



León, 7 de agosto de 2019

Ayuntamiento de Ponferrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Ayuntamiento, s/n
PONFERRADA - 24401 (LEÓN)

Asunto: Pavimentación/ Deficiencias/ Fuentesnuevas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20171474**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presenta en cuanto a su pavimentación la C/ Aureliano Quindós Gómez, situada en la localidad de Fuentesnuevas perteneciente a ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, parte de la calzada de esta vía pública no está pavimentada ni cuenta con aceras lo que dificulta la vida de las personas que residen o que transitan por la misma por las evidentes dificultades que esta situación les causa. El Ayuntamiento que conoce el problema por los múltiples requerimientos verbales que le han dirigido los vecinos, no ha tomado medida alguna para poner fin a esta situación y prestar el servicio público obligatorio, razón por la que estas peticiones se reproducen ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Se remitió un escueto informe en el que se hacía constar:

“La calle Aureliano Quindós Gómez está urbanizada parcialmente.

No está pavimentada íntegramente, si bien, la parte donde existen viviendas está urbanizada con todos los servicios y pavimentación de aceras y calzada.

Resta por urbanizar una zona donde no hay viviendas aunque la zona mencionada tiene una urbanización que se une y entronca con el resto del pueblo. No hay previstas próximamente nuevas actuaciones”.

Tras la recepción de este informe se le solicitó la ampliación de la información recibida, y sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de



ampliación de información (que tuvo lugar con fecha 26-01-2018) hasta en tres ocasiones (la última el 25 de noviembre de 2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como VI conoce la pavimentación de las vías públicas es, como señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Esta Institución conoce perfectamente la limitación de recursos económicos existentes y los límites presupuestarios que enfrentan las entidades locales pero, a nuestro juicio, esto no nos debe llevar a obviar las necesidades vecinales no cubiertas en relación con la seguridad de las vías públicas y la adecuada movilidad urbana.

Parece considerar el Ayuntamiento, aunque no lo hemos podido verificar por el incumplimiento de sus obligaciones de colaboración con esta Institución, que la vía cuya pavimentación se solicita no resulta necesaria puesto que la zona en cuestión tiene otros accesos.

La realidad es que esta calle (en todo su trazado y no solo en el que está ejecutado) se encuentra prevista en las normas urbanísticas municipales, y el Ayuntamiento no ha discutido si su previsión es o no un error, aunque de serlo habría tenido tiempo la Corporación para subsanar el mismo mediante la correspondiente modificación.



A este respecto debemos mencionar el contenido de la STSJ de Castilla y León de 16 de enero de 2016 que señala en su fundamento de derecho tercero: *“(…) Según el artículo 62.1 de la LUCyL el planeamiento urbanístico es vinculante para las administraciones públicas y para los particulares, estando los mismos obligados a cumplirlo, con mayor motivo el propio Ayuntamiento de (…) que elabora dichas NNSS de planeamiento, y sobre todo porque si bien para el cumplimiento de dichas determinaciones el planeamiento no se señala un día y hora, si se prevé o deben preverse unos plazos con una duración máxima para el cumplimiento de los deberes urbanísticos, como así nos lo recuerdan los artículos 21 y 44.2 b) de la LUCyL, los artículos 49, 50, 92.f), 99 y 101.2 del RUCyL, de modo que dentro de tales plazos deben cumplirse tales deberes, no solo por los particulares, sino también por el Ayuntamiento, que igualmente asume otras obligaciones y deberes urbanísticos con ocasión del planeamiento”*. (El subrayado es nuestro).

Pues bien en este caso debe comprobar esa administración si han transcurrido los plazos marcados por el PGOU de Ponferrada (cuya revisión se publicó en el BOCYL 29 de mayo 2009) para el sector en el que se encuentra este vial o en su caso el plazo previsto por el artículo 21.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León en el que se prevé de forma subsidiaria un plazo de ocho años desde la aprobación definitiva del instrumento del planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada, para el cumplimiento de los deberes urbanísticos.

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos, las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos señalado en anteriores ocasiones la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentra el aquí demandado.

Como habitualmente tenemos ocasión de recordar, la STSJ de Castilla y León 22 de febrero de 2012 señala que: *“(…) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí*



donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano". (El subrayado es nuestro).

Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

En estos casos, esta Defensoría viene resaltando la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban y ejecutan unos proyectos en lugar de otros. Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atiendan y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se puede tener en cuenta la ausencia absoluta de actuación en la calle a las que se refiere la queja, independientemente de cuales hayan sido las razones que hayan llevado a esta situación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside, se articulen los mecanismos necesarios para concluir la pavimentación de la calle a la que se hace expresa alusión en este expediente, garantizando la prestación integral de este servicio público en todo su ámbito territorial.

Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo.

Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López